

██████████., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LE DEMANDO QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE A PRESCRIPCIÓN POSITIVA A MI FAVOR, respecto del ██████████

██████████, en virtud de estarlo poseyendo, de buena fe, a título de dueño, en forma continua y en forma pública desde el ██████████

██████████; C) DEL ██████████ ██████████), por conducto de su Representante Legal, le demando la Prescripción Positiva a mi favor respecto del ██████████

██████████, en virtud de estarlo poseyendo, de buena fe, a título de dueño, en forma continua y en forma pública desde el ██████████; D) DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD demando la cancelación de la ██████████

██████████ a nombre de ██████████. y la inscripción a mi favor de la Sentencia Definitiva que dicte Usted en el presente juicio, que declare que soy la propietaria del ██████████ ██████████...".////////

SEGUNDO.- Mediante auto dictado el ██████████ se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a ██████████, ██████████, ██████████) y ██████████ en los términos de ley; el ██████████ se emplazó al ██████████ ██████████ (foja ██████████); así mismo, el ██████████

██████████ se emplazó al ██████████
██████████) (██████████); en el auto
que data del ██████████ se tuvo a ██████████
con el carácter de apoderado legal del ██████████
██████████) por
contestada la demanda instaurada en contra de su representada y
por opuestas las excepciones y defensas que a su parte
corresponden, así como por llamada a juicio a ██████████
██████████ quien fue emplazada el ██████████);
en el proveído emitido el ██████████
toda vez que el actor manifestó desconocer el domicilio de ██████████
██████████ y del ██████████. se ordenó girar
oficio a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL a
fin de que procediera a la búsqueda y localización del domicilio de
la antes persona moral mencionada y hecho que fuera lo anterior
lo proporcionara a este juzgado e informara de los medios que se
valieron para obtenerlo; de igual forma se ordenó girar oficios a
TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., COMISIÓN
FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE
SERVICIOS BÁSICOS, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI, RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
ESTADO y MUNICIPAL, a efecto de que informaran si en sus
archivos se encuentra registrado domicilio de los codemandados
antes aludidos y de ser así lo proporcionaran a este juzgado; en el
auto de fecha ██████████ se tuvo a la tercera llamada a juicio
a ██████████ en tiempo y forma por contestada la
demanda instaurada en contra de su representada y por opuestas

las excepciones y defensas que hizo valer; con fecha [REDACTED] se emplazó a [REDACTED] en forma personal ([REDACTED]), quien al no contestar la demanda instaurada en su contra, en el acuerdo emitido el [REDACTED] se le tuvo por acusada la rebeldía y por presuntivamente confeso de los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, así mismo, se ordenó que los subsecuentes proveídos se le efectuaran por medio de Boletín Judicial del Estado; en el auto del [REDACTED] se ordenó emplazar al [REDACTED] por medio de EDICTOS que deberán de publicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS en el Boletín Judicial del Estado y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, los cuales fueron publicados en el Boletín Judicial del Estado los días [REDACTED] y en el periódico La Voz de la Frontera de esta ciudad en fechas [REDACTED] y [REDACTED]; en el auto que data del [REDACTED] se tuvo por acusada la rebeldía al [REDACTED] y por presuntivamente confeso de los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda, así mismo, se ordenó que los subsecuentes proveídos se le efectuaran por medio de Boletín Judicial del Estado y se abrió el presente juicio a prueba por el término de diez días, así como se ordenó publicar dicho proveído en los términos del artículo 122, fracción II del Código Adjetivo Civil; en auto del [REDACTED] se tuvo al abogado patrono de la tercera llamada a juicio por ofrecidas las pruebas que le corresponden y a la parte actora en el auto del [REDACTED] se le tuvieron por

ofrecidos los medios de convicción que a su parte atañen; en el proveído del [REDACTED] se uvo al abogado patrono de la parte actora por objetadas las documentales exhibidas por la tercera llamada a juicio; en el acuerdo del [REDACTED] de febrero del año en curso se tuvo al abogado patrono de la tercera llamada a juicio por objetadas las documentales exhibidas por la parte actora; en el proveído emitido el [REDACTED] fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia, la cual se llevó a cabo el [REDACTED] en donde conforme a lo ordenado en el oficio número [REDACTED] remitido por la Diputada [REDACTED] [REDACTED] se ordenó girar oficio al DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, para que informara al suscrito Juez en el ámbito de sus atribuciones, si el predio materia del presente juicio identificado como [REDACTED] [REDACTED] se encuentra en zona de riesgo, si alberga alguna infraestructura urbana y en su caso se certifique la ubicación y medición topográfica del mismo e informe si dicho inmueble se encuentra en un lugar que pueda afectar derechos humanos de particulares, o bien, si se afectan derechos públicos colectivos; en el auto de fecha [REDACTED] se tuvo por recibido el oficio número [REDACTED] y anexos que remitió el DIRECTOR DE ADMINISTRACION URBANA DEL H. 25 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI mediante el cual informó que el inmueble materia del presente juicio no presenta afectación; de igual forma, en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

citación para sentencia de fecha [REDACTED] se pasó a la etapa de alegatos en donde únicamente alegó lo que a su derecho convino la tercera llamada a juicio y se turnaron los autos al suscrito Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente, que es la que en este momento se pronuncia; y////////////////////

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto en los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.”*; y, *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*.//////
/

II.- Antes de hacer el estudio de la acción intentada se hace necesario analizar la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa opuesta por el codemandado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]) por conducto de su apoderado legal [REDACTED] en su contestación de demanda; precisamente, por tratarse de un presupuesto procesal que debe ser analizado aún de oficio por el suscrito juzgador.////////////////////
/

Dicha excepción, visible a fojas 45 de autos, la hizo valer el mencionado apoderado legal, substancialmente, bajo los

términos siguientes: “...Se opone en virtud de que **mi representado, actualmente no cuenta con derecho alguno sobre el predio materia de la litis, pues fue contratado por la C. [REDACTED] y totalmente liquidado...**” //

//

A juicio del suscrito Juez la citada excepción es fundada y procedente si se tiene en cuenta que de las constancias que integran el presente juicio, en específico del certificado de inscripción expedido con fecha [REDACTED] por el [REDACTED], visible a [REDACTED], se advierte que bajo [REDACTED] se encuentra inscrito el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], bajo [REDACTED] [REDACTED], y contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del citado certificado no se advierte que [REDACTED] hoy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya celebrado con [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] un convenio de regularización del asentamiento humano denominado Nuevo Amanecer de esta ciudad; por lo que si a la fecha de expedición del citado certificado de inscripción el inmueble antes mencionado no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad a nombre del [REDACTED] [REDACTED] y este no es de quien la actora adquirió la posesión del predio en litigio, dicho codemandado

carece de legitimación pasiva en la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1,143 del Código Civil para el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben: ////////////////

“Época: Novena Época
Registro: 180099
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 58/2004
Página: 25

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO. El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente".

Contradicción de tesis 153/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 58/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.”

“Época: Novena Época

Registro: 203528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/3

Página: 178

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO.

Si el interesado en la usucapión sabe quién es el propietario del bien inmueble objeto de su pretensión pero en el Registro Público de la Propiedad aparece como titular una persona distinta, no es válido considerar, sobre la base exclusiva de una aplicación gramatical del artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, que el juicio de prescripción adquisitiva deba dirigirse únicamente contra la persona cuyo nombre aparezca inscrito en el Registro Público, sino que conforme a una interpretación lógica y jurídica del mencionado precepto, en la hipótesis mencionada, la demanda debe enderezarse también contra el verdadero propietario del bien inmueble, con lo cual surge un litisconsorcio pasivo necesario, integrado por éste, como auténtico titular de los derechos de dominio, y la persona anotada en el Registro Público de la Propiedad, por figurar como titular de un derecho registral. La legitimación del primero obedece al fundamento de la usucapión, el cual, desde el punto de vista del sujeto activo, responde a la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos (los generados por la posesión apta para usucapir que tiene el actor y los de propiedad que le asisten al titular del dominio), en tanto que centrada la atención en el sujeto pasivo, la prescripción adquisitiva descansa en la inercia del auténtico propietario del bien, quien lo abandonó en manos de otro poseedor, inercia que da lugar a la usucapión, que constituirá la sanción impuesta al propietario negligente. Vistas así las cosas, es claro que el fundamento de la usucapión no tendría operancia, si la prescripción adquisitiva se demandara de alguien que no fuera el verdadero propietario, porque el estado de incertidumbre aludido no cesaría, al no haber sido tomados en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa; además, no tendría sentido atribuir el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su dominador; tampoco sería lógico sancionar a quien no puede imputársele la calidad de "propietario negligente". Por estas razones, si está determinado quién es el propietario del bien inmueble que se pretende usucapir, tal titular del dominio está también legitimado pasivamente en la causa, aun cuando no aparezca inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque sólo su actitud de abandono y negligencia podrían constituir la causa para el acogimiento de la acción de prescripción y, por otra parte, la estimación de la demanda, en su caso, implicaría la privación de los derechos de dominio del original propietario, privación que se llevaría a cabo sin que hubiera sido llamado a juicio, con una manifiesta infracción a la garantía de audiencia,

propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”; igualmente, en el artículo 1,138 del ordenamiento legal antes citado se previene que: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- pacífica; III.- continua; IV.- pública”; en el artículo 1,139 del ordenamiento legal citado se determina el término requerido para que opere la prescripción en los casos de buena o mala fe de la posesión en cuestión, por lo que la actora debe acreditar la causa generadora de su posesión así como justificar que la misma ha sido con las características señaladas con antelación y con el tiempo necesario para que opere a su favor la prescripción y la causa de su posesión; en mérito de lo anterior, se procede a analizar si en la especie se cumple con tales extremos. //

//

IV.- Examinadas las constancias procesales del asunto que se atiende, el suscrito juzgador advierte que los extremos previstos en los artículos detallados en el considerando que antecede no se encuentran acreditados, puesto que si bien la actora anexó a su demanda el certificado de inscripción expedido con fecha [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED], visible a [REDACTED], del que se advierte que bajo el [REDACTED] se encuentra inscrito el inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] a nombre de la codemandada [REDACTED], bajo [REDACTED] [REDACTED]; a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en

los artículos 322, fracción II, 404 y 405 del Código Procesal Civil por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a su suscriptor, aunado al hecho de que no fue objetada por los codemandados; por lo que con ello se cumple con lo dispuesto en el artículo 1,143 del Código Civil para el Estado. //////////////////////////////////////

Así como también exhibió el [REDACTED] [REDACTED] entre [REDACTED] [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como compradora, respecto del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], obrante de fojas [REDACTED], ratificado ante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con logo y sello de [REDACTED] [REDACTED]; dichas documentales fueron objetadas por la tercera llamada a juicio [REDACTED] en los siguientes términos: *“...OBJETO en todo su contenido y alcance probatorio el contrato de compraventa y/o promesa de compraventa de fecha [REDACTED], así como el recibo de pago con [REDACTED] [REDACTED], que se pretende hacer valer celebrado supuestamente entre el C. [REDACTED] y la parte actora, por no cumplir con los requisitos exigidos por la legislación en la materia y porque el C. [REDACTED] no es el propietario del predio objeto del presente juicio, y jamás actuó como posesionario del mismo, en tal virtud es nulo de pleno derecho dicha compraventa y/o promesa de compraventa, así*

como tampoco contar con la firma de testigos la ratificación notarial del documento en mención...”; así como también refiere lo siguiente: “Ahora bien, la supuesta causa generadora de la posesión que refiere la parte actora, cuyo sustento es el contrato de Promesa de Compra-Venta y/o Contrato de Compraventa NO ES APTO PARA PRESCRIBIR ya que no tiene la calidad de justo título, por lo que resulta oportuno con fundamento en lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, Acusar la correspondiente Rebeldía en que incurrió la parte actora al no haber exhibido documento alguno fundatorio de su acción, para lo que solicito se niegue su admisión en fecha posterior de prueba alguna al respecto manifestando al respecto a la supuesta compraventa no debe ser considerada coma prueba dentro del presente juicio, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en las numerales 2144 y 2196. en su del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, es decir no se encuentra debidamente inscrito ante la autoridad registral, y dicho documento y su contenido no son oponibles a la suscrita, pues no surte efectos ante terceros de conformidad con lo previsto por el artículo 2196 del Código de Civil vigente para el Estado de Baja California.”. //
//

A juicio del suscrito Juez dichas objeciones son infundadas e improcedentes ya que con independencia de que el [REDACTED] sí es un documento de fecha cierta al haber sido ratificado ante la fe del [REDACTED]

██████ y que la intervención de dicho fedatario público en cuanto hace a la ratificación que hicieron ██████████ y ██████████ ██████████, fue únicamente para dar fe de la ratificación del documento ante su presencia, no así de la veracidad o legalidad del contenido del documento, si se tiene en cuenta que cuando se presenta ante un fedatario público un instrumento privado para su certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo, conforme a lo establecido en las tesis de jurisprudencia que a la letra textualmente dicen: //
/

“Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 33/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 314
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento.

Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Contradicción de tesis 122/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 33/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 913162

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 220

Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 180

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

Sexta Época:

Amparo directo 7426/57.-Clemente Quiroz.-■ de octubre de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 4837/59.-Compañía Hulera "Euzkadi", S.A.-20 de octubre de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 6056/61.-Francisco Coello Cantoral.-■ de abril de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 7300/59.-Virginia Cajica de Almendaro.-11 de junio de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 1649/58.-Consuelo Treviño viuda de Treviño.-3 de septiembre de 1962.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Véanse: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera

Parte, página 162, Tercera Sala, tesis 237.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 122, tesis por contradicción 1a./J. 33/2003 de rubro "INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO."

Se debe tener en cuenta que **cuando se ejerce la acción de usucapión si bien es necesario acreditar la causa generadora de la posesión, es decir, el origen de la posesión, no como acto traslativo de dominio sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho para conocer la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción**, a condición de que el poseedor se comporte como propietario, esto es, que se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos mediante actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en la misma como dueño en sentido económico para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos, lo cual se puede acreditar con la prueba testimonial; **al exhibir la actora el [REDACTED] [REDACTED] entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como compradora, respecto del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], se advierte que [REDACTED] también conocida como [REDACTED] se funda en una causa que cree suficiente para adquirir el dominio por prescripción dado**

que con dicha documental ratificada ante fedatario público revela y acredita el origen de la posesión, lo que da pauta al juzgador para determinar si ésta es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, máxime que conforme a lo previsto en el artículo 797 del Código Civil para el Estado en el que se establece que: *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”.* / / / / / /

Ello es así, dado que con dicha prueba documental se demuestra que [REDACTED] también conocida como [REDACTED] posee el inmueble en litigio en concepto de propietaria, es decir, a título de dueña, al ser un documento que consigna un contrato de compraventa a través del cual la actora adquirió la propiedad de dicho bien raíz, conforme a lo dispuesto en el artículo 2,122 del Código Civil para el Estado en donde se precisa lo siguiente: *“Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero...”*; y artículo 2,123 del citado ordenamiento legal en el que se establece: *“Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio aunque la primera no haya*

sido entregada, ni el segundo satisfecho...”; por lo que, con dicho documento se acredita el título de posesión de la actora, ya que en él consta el acto jurídico (compraventa) por el que adquirió el inmueble que ahora reclama en prescripción y que además le confiere a la accionante una posesión con título subjetivamente válido; esto es porque [REDACTED] también conocida como [REDACTED] tiene la firme creencia de que su título es válido, puesto que la posesión que actualmente detenta la citada actora con relación al predio en litigio deviene exclusivamente del contrato privado de compraventa que concertó con [REDACTED] que es un título apto para prescribir con independencia de que el citado predio esté inscrito a nombre de [REDACTED]. en el [REDACTED] [REDACTED], ya que a virtud de él, la actora comenzó a poseer el inmueble controvertido en concepto de propietaria, al hacerle creer fundadamente que posee ese bien raíz como dueña por haber fungido como compradora. //

En efecto, el propósito o finalidad del contrato privado de fecha [REDACTED], fue trasladar la propiedad del inmueble controvertido a favor de [REDACTED] también conocida como [REDACTED] para que fundadamente se crea que esta posee en concepto de dueña o propietaria y que su posesión no es precaria o derivada; lo que significa que no es necesario que se acredite que quien le vendió a la actora era propietario del bien raíz o que ha cubierto el pago total del precio pactado en el aludido contrato de compraventa ya que el incumplimiento de pago no afecta el carácter de la posesión

originaria del comprador, la cual se detenta en virtud de un título cuya finalidad es la transmisión permanente de la propiedad, misma que no se altera por la omisión en el pago, toda vez que ello es materia del cumplimiento del contrato, que no modifica su naturaleza y, por ende, la de la posesión originaria, pues en ese supuesto no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio. Sirve de apoyo a lo antes expuesto las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: //
//

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 206602
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: 3a./J. 18/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 78, Junio de 1994, página 30
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en

todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189280

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 40/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 320

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE SATISFACER EL PAGO RESPECTIVO. Para demostrar la posesión en concepto de dueño es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria, es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio; por consiguiente, si el contrato de compraventa, cuando es de fecha cierta y tratándose de un bien cierto y determinado, tiene tal carácter, es inconcuso que es apto para acreditar que el comprador posee a título de dueño, resultando irrelevante la falta de pago del precio, pues ese incumplimiento no afecta el carácter de la posesión originaria del comprador, la cual se detenta en virtud de un título cuya finalidad es la transmisión permanente de la propiedad, misma que no se altera por la omisión en el pago, toda vez que ello es materia del cumplimiento del contrato, que no modifica su naturaleza y, por ende, la de la posesión originaria.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario:-Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 40/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y ■ Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

Aunado a lo anterior, en el artículo 1,138 del Código Civil para el Estado no se establece como requisito para que opere la prescripción adquisitiva exhibir justo título que legitime al accionante como poseedor el bien a prescribir, ya que en su fracción I solo establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario; es decir, solo debe acreditar el actor el acto o fundamento que dio origen a su posesión, y solo es menester que el poseedor se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, como propietario o dominador del bien, lo que se reitera con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época
Registro: 167214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: V.1o.C.T. J/68
Página: 996

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la prescripción positiva se

requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2006. 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 832/2007. Arturo Plath López. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 100/2008. Cosme Alfredo Ochoa Trujillo y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Amparo directo 317/2008. María Magdalena Olivarría. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 215/2008. Guadalupe Figueroa Morfín o María Guadalupe Figueroa Morfín y otras. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Raquel

Nieblas Germán.”

Consecuentemente, al [REDACTED]

[REDACTED] entre [REDACTED] como
vendedor y [REDACTED] como compradora,
respecto del [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo
dispuesto en los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 418 del
Código de Procedimientos Civiles. //////////////

En cambio, el segundo de los requisitos apuntados
relativo a que posee el inmueble materia del presente juicio con
las características previstas en el artículo 1,138 del Código Civil
para el Estado, en cuanto a que lo detenta de manera pacífica, en
forma continua, pública y con el tiempo necesario para que opere
a su favor la prescripción no se encuentran acreditados. //////////////
////

En efecto, la actora [REDACTED] también
conocida como [REDACTED] aduce como causa
generadora de su posesión lo siguiente: “...1.- Con fecha [REDACTED]
[REDACTED], la suscrita celebró un contrato de Promesa de
Compraventa que pagué totalmente con el C. [REDACTED]
[REDACTED], quien en las declaraciones del contrato manifestó lo
siguiente...

12.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto
que existen muchas personas que saben y conocen que la
suscrita es la posesionaria con el carácter de propietaria, de

buena fe, de forma continua por más de [REDACTED], tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno...”

Sin embargo, como anteriormente se estableció, la actora no acredita que posee el inmueble materia del presente juicio con las características previstas en el artículo 1,138 del Código Civil para el Estado no fueron acreditados, puesto que con las pruebas ofrecidas en el juicio no lo demostró. //
//

Lo anterior es así ya que si bien la parte actora ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED]. desahogadas en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia de fecha [REDACTED], en donde al primero de los mencionados le formuló la posición cuatro en los siguientes términos: “4.- *Que Usted y la suscrita celebramos un Contrato de Promesa de compraventa con fecha [REDACTED], respecto del [REDACTED].*”; y a [REDACTED]. le formuló la posición cinco en los siguientes términos: “5.- *Que Usted tenía conocimiento que el señor [REDACTED] había [REDACTED].*”; se trata de una confesión ficta a la que no puede otorgarse valor probatorio por tratarse únicamente de una presunción que no se encuentra corroborada con algún otro medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción I, 303, 305, 306, 396, 400, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, criterio que se sustenta por la

Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 6910/91. Javier Castillo Herrera. 12 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.”

Aunado a ello, la accionante aduce que desde el [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra en posesión del [REDACTED]

[REDACTED], para lo cual ofreció la prueba [REDACTED]

[REDACTED] desahogada en la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia de fecha [REDACTED], obrante de fojas [REDACTED] de autos, y dichos testigos al contestar las preguntas formuladas por el Licenciado

[REDACTED] con el carácter de abogado patrono de la activa procesal respondieron, la primera de ellas [REDACTED]

[REDACTED] al tenor siguiente: “...A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] también conocida como

[REDACTED]. Y [REDACTED] Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO.-

CALIFICADA DE LEGAL.- A [REDACTED] la conozco desde hace más de [REDACTED], a [REDACTED] no lo conozco pero se que es la persona que le vendió a [REDACTED] en el [REDACTED], al [REDACTED] no lo ubico pero se que es el [REDACTED] que se pretende adueñar del predio de [REDACTED] y a [REDACTED] no la conozco. A LA

SEGUNDA.- QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE EL [REDACTED]

[REDACTED].- SE CALIFICA DE LEGAL.- Si, lo conozco porque he estado varias veces en compañía con

[REDACTED]. A LA TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA A QUIEN LE COMPRO [REDACTED].-

CALIFICADA DE LEGAL.- Si, a [REDACTED]. A

LA CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA

SUPERFICIE DEL INMUEBLE DESCRITO ANTERIORMENTE.- CALIFICADA DE LEGAL.- [REDACTED]. **A LA QUINTA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO FUE LA COMPRAVENTA QUE REALIZO LA PARTE ACTORA EL [REDACTED] RESPECTO AL INMUEBLE EN COMENTO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si me consta porque vi el contrato, fue por un contrato de compraventa sin testigos pero fue ratificado ante la [REDACTED].- **A LA SEXTA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] LE TITULO A FAVOR DE LA PARTE ACTORA EL PREDIO EN MENCIÓN.- CALIFICADA DE LEGAL.- No se lo título y lo busco varias veces para que se lo titulara pero no lo encontré. **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ANTE EL [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL.- Si se que se registro al [REDACTED] [REDACTED]. **A LA OCTAVA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE LA SITUACION FISICA ACTUAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, actualmente tiene palos de madera con alambre de puas que puso [REDACTED] [REDACTED] para delimitarlo y nadie lo invadiera. **A LA NOVENA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO TIENE LA POSESION LA PARTE ACTORA RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESETNE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL.- [REDACTED]. **A LA DECIMA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO PACIFICA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, ya que siempre ha sido de ella. **A LA DECIMA PRIMERA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO CONTINUA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, porque siempre lo ha tenido delimitada porque ella siempre ha sido la propietaria. **A LA DECIMA SEGUNDA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO PUBLICA. CALIFICADA

DE LEGAL.- Si, ella siempre se ha ostentado como la propietaria ya que ella la compro desde el [REDACTED] y los vecinos saben que es de ella. **A LA DECIMA TERCERA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO DE BUENA FE. CALIFICADA DE LEGAL.-Si, ella entro a poseer el lote porque lo compro en el [REDACTED]. **A LA DECIMA CUARTA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO EN CARACTER DE PROPIETARIA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, porque ella siempre ha sido la dueña porque lo compro y lo pago y tiene todos los derechos sobre el. Inquirida sobre la razón de su dicho manifiesta que sabe y le consta porque ella me lo contó y ella me mostró los documentos.”; sin embargo, **dicha testigo no informó que hubiera estado presente en el momento en que la actora entró a poseer el inmueble materia de presente litigio**, puesto que al responder las preguntas [REDACTED] [REDACTED] antes transcritas en el sentido de si sabe desde cuándo la actora tiene la posesión del inmueble en litigio, solo contestó que desde [REDACTED] porque lo compró en ese año. // // // // //

De igual forma, a las repreguntas formuladas por el Licenciado [REDACTED] con el carácter de abogado patrono de la tercera llamada a juicio [REDACTED] [REDACTED] la testigo [REDACTED] a la primera con relación a la novena directa formulada al tenor siguiente: “QUE DIGA LA TESTIGO COMO ES QUE LE CONSTA QUE LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] MONTES DE ESCARREGA ENTRO A POSEER EL INMUEBLE EN FECHA DE [REDACTED].”, se limitó a responder “*Porque mire el contrato.*”, sin especificar cómo es que le consta que la actora entró a poseer el predio en

litigio efectivamente en [REDACTED], ni tampoco informó si estuvo presente en ese momento. //

Por lo que hace al segundo de los testigos [REDACTED] a las preguntas formuladas por el abogado patrono de la parte actora contestó lo siguiente: "...**A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Y [REDACTED] Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO.- CALIFICADA DE LEGAL.- A [REDACTED] desde [REDACTED], a [REDACTED] no lo conozco, al [REDACTED] no conozco a nadie que sea integrante de ese [REDACTED], lo ubico por mi esposa y a [REDACTED] no la conozco. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE EL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- SE CALIFICA DE LEGAL.- Si, antes de que me casada con [REDACTED] me comentó que ella era dueña de esa casa y en tres ocasiones le fuimos a hacer reparaciones, hace dos años reemplazamos todo los postes, una de sus hijas un ex yerno y yo. A LA TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA A QUIEN LE COMPRO [REDACTED] [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL.- Si, a [REDACTED] [REDACTED], me dijo que se lo compró en [REDACTED] a finales. A LA CUARTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE DESCRITO ANTERIORMENTE.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si, [REDACTED]. A LA QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO FUE LA COMPRAVENTA QUE REALIZO LA PARTE ACTORA EL [REDACTED] RESPECTO AL INMUEBLE EN COMENTO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Me platico que tiene unos papeles que fue a la [REDACTED] que hicieron un contrato, fueron [REDACTED] [REDACTED].- A LA SEXTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] LE TITULO A FAVOR DE LA PARTE ACTORA EL PREDIO EN MENCION.- CALIFICADA DE LEGAL.- Ella me ha platicado que no, se registró la venta pro no se titulo, yo no he visto titulo de propiedad**

solo contrato. **A LA SEPTIMA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI [REDACTED] Y [REDACTED] MONTES FORMALIZARON EN ALGUNA EL CONTRATO A QUE HACE REFERENCIA EN LA RESPUESTA ANTERIOR.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si ante la Notaria numero trece me comentó ella. **A LA OCTAVA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ANTE EL [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL.- Si el [REDACTED] [REDACTED] mexicalense a.c . **A LA NOVENA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE LA SITUACION FISICA ACTUAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, esta delimitado por los postes y alambrones. **A LA NOVENA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO TIENE LA POSESION LA PARTE ACTORA RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESETNE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL.- Si no se que día de [REDACTED]. **A LA DECIMA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO PACIFICA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, nunca he sabido de ninguna rencilla o problema que haya tenido. **A LA DECIMA PRIMERA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO CONTINUA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si. **A LA DECIMA SEGUNDA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO PUBLICA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si. **A LA DECIMA TERCERA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO DE BUENA FE. CALIFICADA DE LEGAL.-Si, hasta lo que yo se, si. **A LA DECIMA CUARTA.-** QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA POSESION HA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA ANTERIOR HA SIDO EN CARACTER DE PROPIETARIA. CALIFICADA DE LEGAL.- Si, siempre

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

se ha jactado como la propietaria del terreno. Inquirido sobre la razón de su dicho manifiesta que sabe y le consta porque **al transcurso de estos** [REDACTED] **ella me ha platicado** el proceso de tratar de localizar al señor [REDACTED] en numerosas ocasiones y yo he estado en el lote en varias ocasiones reparando los postes y remplazandolo y nunca notamos ninguna mejora que haya ido ha hacer alguna mejora, ningún vecino nunca ha dicho nada al respecto o de que alguien haya preguntado por el inmueble.”; no obstante, **dicho testigo no informó que hubiera estado presente en el momento en que la actora entró a poseer el inmueble materia de presente litigio**, puesto que inclusive al responder la pregunta nueve antes transcrita en el sentido de si sabe desde cuándo la actora tiene la posesión del inmueble en litigio, contestó **no sé que día de** [REDACTED]. //
//

Recuérdese que el testigo al declarar debe establecer cómo es que lo percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento sobre el que declaró, dado que las respuestas de los testigos deben ser lo más precisas posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demerita la credibilidad de su declaración al limitarse a hacer afirmaciones de manera imprecisa, que no aportan al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. //
//

De lo antes expuesto, se observa claramente que la prueba testimonial en estudio ofrecida a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] no satisface los requisitos previstos

en la ley para otorgarle valor probatorio a dicho medio de prueba porque las declaraciones de los testigos no estuvieron contestes acerca de los hechos fundamentales sobre los hechos que se les cuestionó, en específico cómo es que saben que la actora entró a poseer el bien inmueble materia del presente juicio en la fecha en que afirma en su demanda para que el suscrito Juez esté en aptitud de inferir bajo qué condición detenta el inmueble materia de la litis; esto es, en ningún momento manifestaron que hubieren estado presentes en el momento en que la actora manifiesta que entró a poseer el inmueble, pues solo se limitan a decir que saben que entró a poseerlo en [REDACTED], empero, se insiste, no dijeron que ellos se hubieran percatado de manera directa a través de los sentidos como es ver y escuchar por estar presentes en el momento en que la activa procesal entró a poseer el inmueble objeto del juicio por su propia autoridad; consecuentemente, al margen de que [REDACTED] manifestó ser esposo de la actora [REDACTED] también conocida como [REDACTED], y en caso dado tener algún interés en las resultas del presente juicio, de su atesto se desprende que dicho testigo únicamente fue de oídas y que no estuvo presente en la fecha que la actora afirma haber tomado posesión del inmueble materia del presente juicio; por lo que no se le concede valor probatorio a dichas testimoniales, conforme a lo dispuesto en los artículos 413 y 418 del Código Adjetivo Civil. En apoyo de lo antes dicho cabe citar las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben: // // // // //

“Época: Novena Época
Registro: 199538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XX. J/40
Página: 333

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.”

“Época: Octava Época

Registro: 209856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/18

Página: 43

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial

adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz

Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.”

“Época: Novena Época

Registro: 167214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: V.1o.C.T. J/68

Página: 996

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2006. 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 832/2007. Arturo Plath López. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 100/2008. Cosme Alfredo Ochoa Trujillo y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Amparo directo 317/2008. María Magdalena Olivarría. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 215/2008. Guadalupe Figueroa Morfín o María Guadalupe Figueroa Morfín y otras. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.”

Así también, en cuanto a la PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, de ninguna de las piezas de autos se evidencia alguna circunstancia para favorecer lo expuesto por la activo procesal, pues el objetivo de estos medios de prueba es arribar al conocimiento de hechos desconocidos a través del conocimiento cabal de aquellos eventos que no revisten incertidumbre; es decir, que la eficacia de tales probanzas está condicionada a la comprobación de los hechos de los que derivan acontecimientos que se pretende acreditar, lo que no se actualiza en el caso concreto. //////////////////////////////////////

Luego, al no haber acreditado la actora [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] que detenta la posesión del predio litigioso en forma ininterrumpida desde el [REDACTED], conforme a lo previsto en el artículo

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

1,139 del Código Civil para el Estado, la acción de prescripción positiva deviene infundada e improcedente. //
//

Por lo que con base en lo antes expuesto, la excepción de falta de acción opuesta por la tercera llamada a juicio [REDACTED] [REDACTED] deviene procedente puesto que la actora no acreditó que posee el inmueble en litigio desde el [REDACTED] [REDACTED] y por tanto, que cuenta con el tiempo necesario para prescribir previsto en el artículo 1,139 del Código Civil para el Estado, en donde se establece: *“Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.”*. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que a continuación se transcribe. //
//

“Época: Décima Época
Registro: 2009239

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: XII.C.1 C (10a.)
Página: 2292

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2014. Ariel Eduardo López Gaxiola. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Secretario: Roberto Cisneros Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

V.- Con base a lo anterior, lo conducente es declarar

improcedente la acción ejercida por la parte actora, y absolver a los demandados y tercera llamada a juicio de las prestaciones reclamadas, sin que sea necesario analizar las diversas excepciones opuestas por la tercera llamada a juicio [REDACTED] [REDACTED], así como el incidente de tachas promovido por el abogado patrono de la referida tercera llamada a juicio en virtud de que ello no cambiaría el sentido de esta resolución. //
//

VI.- En virtud de que la acción versa sobre una acción declarativa que resulta improcedente, cada parte deberá soportar los gastos y costas que haya erogado por la tramitación del presente juicio. //

VII.- Toda vez que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena publicar los puntos resolutive de esta sentencia por **DOS VECES DE TRES EN TRES DÍAS** en el Boletín Judicial del Estado o en uno de los periódicos de circulación en la ciudad. // /

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y; se //

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de prescripción en que la parte actora [REDACTED] también conocida como [REDACTED] no acreditó los elementos constitutivos de la misma, mientras que la tercera llamada a juicio [REDACTED] acreditó su excepción de falta de acción y de derecho, así como también el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]) acreditó su excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, mientras que [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fueron declarados rebeldes. ///

SEGUNDO.- Se absuelve a los codemandados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], así como a la tercera llamada a juicio [REDACTED] de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del presente juicio.

/

TERCERO.- No se hace especial condena en costas por lo que cada parte deberá soportar los gastos y costas que haya erogado por la tramitación del presente juicio. ///

CUARTO.- En la versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, con fundamento en los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 5, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 4, 6, 9, 10 y 13 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California. ///

/

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

QUINTO.- Se ordena publicar los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial del Estado o en uno de los periódicos de circulación en la ciudad por DOS VECES DE TRES EN TRES DÍAS. //

/

SEXTO.- Notifíquese personalmente. //

/

Así lo resolvió definitivamente y firmó electrónicamente el JUEZ PRIMERO CIVIL, LICENCIADO JORGE DUARTE MAGANA, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO JESUS MATIAS SIGALA AGUIRRE, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. //

///

EXP. ██████████
2 CUADERNOS
PRINCIPAL
JDM/*AGE
ACTUARIO Y
EDICTOS

EN EL NÚMERO **15,068** DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA **27 de AGOSTO del 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE. CONSTE.

EL DÍA **28 de AGOSTO del 2025** A LAS DOCE HORAS, SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA EN EL MENCIONADO NÚMERO DE BOLETÍN JUDICIAL. CONSTE.